

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00065-00
Demandante: José del Carmen Díaz Barrios y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial electrónico de 23 de septiembre de 2020, la Fiduciaria Corficolombiana informó la cesión de derechos económicos realizada por el extremo demandante en su favor en el marco del proceso de cobro que se adelanta ante la demandada en este proceso de la conciliación judicial aprobada por este Despacho.

Ahora bien, verificado el contenido del memorial en cuestión, se advierte que el mismo no implica la necesidad de que se emita pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial, habida cuenta que se trata de una manifestación informativa, razón por la cual, se tiene que lo procedente es **ordenar por Secretaría** se dé cumplimiento a lo previsto en la providencia del 11 de mayo de 2018, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff04ba772633f5739f02d1855e653804d99a546cfd70e43d79db1ffa16ccc230

Documento generado en 12/05/2021 05:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver las excepciones planteadas por las partes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como única excepción la ausencia de falla por cumplimiento de guías y protocolos médicos.

Por su parte, se tiene que la **Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda** contestó la demanda y propuso como excepciones: i) la adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis* y ii) la inexistencia de causalidad.

El señor **José Bernardo Vaca Villanueva** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva – ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de derecho legal o contractual, fundamentos probatorios legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía, iii) el cumplimiento adecuado de la *lex artis* y la buena práctica médica por parte del doctor José Bernardo Vaca Villanueva, iv) la ausencia de culpa del señor José Bernardo Vaca Villanueva, v) la inimputabilidad de los daños alegados, vi) la inexistencia de imputación fáctica – ausencia de nexo causal, vii) la falta de legitimación en la causa por pasiva, viii) la obligación de medios y no de resultados, ix) la inexistencia de solidaridad – cambio normativo Ley 1437 de 2011, x) la ausencia de dolo y/o culpa grave y xi) la genérica.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la coadyuvancia de las excepciones de mérito formuladas por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, ii) la inexistencia de falla del servicio o mala praxis imputables a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, iii) la inexistencia de nexo causal entre la

conducta observada por los profesionales de la salud adscritos a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda y el deceso de la menor Estefany Toro Arismendi, iv) los facultativos adscritos a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda informaron adecuadamente los riesgos anestésicos y quirúrgicos inherentes al procedimiento al que fue sometida la menor Estefany Toro Arismendi, v) la responsabilidad de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda se circunscribe al riesgo previsible, vi) la improcedencia de la indemnización de perjuicios reclamada en atención a que el deceso de la menor Estefany Toro Arismendi constituye la realización de un riesgo previsible debidamente informado e ilustrado, vii) la ausencia de responsabilidad frente a la patología base del paciente y en relación con reacciones orgánicas imprevisibles, viii) la inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora y ix) la genérica, x) la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, xii) la póliza no cubre daños derivados de abandono y/o negativa de atención al paciente, xiii) en caso de determinarse inconsistencias en la historia clínica o de diligenciarse indebidamente el consentimiento informado, se produce la pérdida del derecho de la indemnización, xiv) debe respetarse la suma máxima asegurada, xv) la prescripción de las acciones y derechos derivados del contrato de seguros.

Asimismo, se tiene que la **Unidad Pediátrica Especializada S.A.S. - Unikids S.A.S.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de Unikids S.A.S., ii) la adecuada práctica médica – cumplimiento de la *lex artis* y iii) la genérica.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva – ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda - inexistencia de derecho legal o contractual, fundamentos probatorios legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía.

Sobre la excepción, el señor José Bernardo Vaca Villanueva expuso la ineficacia del llamamiento en garantía promovido en su contra en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, el Despacho de forma preliminar debe señalar que, a la fecha, se encuentra pendiente de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de apelación promovido por el señor Vaca Villanueva en contra del auto de 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegó la desvinculación de éste al proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, la eficacia del mismo, no será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de derecho legal o contractual, fundamentos probatorios legales y sustanciales para soportar el llamamiento en garantía.

Para sustentar la excepción, el señor José Bernardo Vaca Villanueva expuso que si bien se aportó un convenio de prestación de servicios cuyo objeto era *“la prestación de servicio profesional por parte del Dr. José Vaca”* lo cierto es que en el mismo nunca se estableció que el señor Vaca Villanueva estuviera en la obligación de

garantizar en favor de la llamante eventuales condenas en su contra. A lo que se suma que del material probatorio obrante en el expediente, tampoco hay prueba que permita adelantar juicio de reproche en contra del señor Vaca Villanueva.

Manifestó que el llamamiento en garantía carece de todo fundamento habida cuenta que no existe elemento probatorio que permita acreditar un vínculo legal o contractual existente entre el señor José Bernardo Vaca Villanueva la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, razón por la cual en su sentir, no era procedente aceptar el llamamiento en garantía en estudio.

La parte demandante guardó silencio sobre esta excepción.

Comfamiliar Risaralda no contestó las excepciones.

El Despacho encuentra necesario señalar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual por medio del cual se vinculan el llamante y llamado, en virtud del cual se puede traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

No obstante lo anterior, se tiene que, además de los requisitos meramente formales, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha establecido un requisito sustancial que gira en torno a la demostración del derecho legal o contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía. En palabras de la Alta Corte:

“Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, **es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial** (...)”¹. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así pues, revisado el expediente, el Despacho encuentra que contrario a lo esbozado por el apoderado del señor Vaca Villanueva, el llamamiento en garantía formulado Comfamiliar Risaralda no solo cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sino que, además, se encuentra debidamente soportado en el contrato o convenio de colaboración, asistencia y prestación de servicios civiles profesionales independientes suscrito entre la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda y José Bernardo Vaca Villanueva, cuyo objeto era: “(...) *el médico se compromete para con Comfamiliar a colaborar y asistir profesionalmente en todas las actividades propias, anexas y complementarias de su especialidad ortopedia con entrenamiento en cirugía de columna en las instalaciones de la Clínica Comfamiliar Risaralda en la ciudad de Pereira, especialmente en el área de consulta externa especializada, urgencias, hospitalización y cirugía, de acuerdo con los parámetros que periódicamente se pacten entre las partes, así como con la observancia de los protocolos médicos y demás normas, requisitos y procedimientos que las Entidades de Vigilancia y Control establezcan*”.

De donde se concluye que la excepción no está llamada a prosperar.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El señor José Bernardo Vaca Villanueva señaló que en atención a que el llamamiento en garantía formulado en su contra no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto habida cuenta que contra él la parte demandante no formuló pretensión ni sindicación alguna.

La parte demandante guardó silencio sobre esta excepción.

Comfamiliar Risaralda no contestó las excepciones.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

En el caso concreto, se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado contra el señor José Bernardo Vaca Villanueva, persona natural que cuenta con capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si el mencionado señor tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

4. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimido por el Instituto Nacional de Cancerología

La Previsora S.A. solicitó se efectúe la verificación del fenómeno jurídico de la prescripción según los lineamientos contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

La parte demandante guardó silencio sobre esta excepción.

Comfamiliar Risaralda no contestó las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación³:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo Imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria".

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es Comfamiliar Risaralda frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto el Despacho señala que el 30 de octubre de 2015, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra la Caja de Compensación Familiar de Risaralda - Comfamiliar Risaralda⁴.

⁴ Folio 241, archivo digital denominado 01Demanda.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 30 de octubre de 2015, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha -30 de octubre de 2015-, concluye que el llamamiento en garantía debió ser formulado hasta el 30 de octubre de 2015.

Revisado el expediente, se advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 10 de octubre de 2016, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Finalmente, se ordena a la secretaria que una vez se surta la notificación y los trámites respectivos se ingrese el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78060f6b1c7d99ee4e5e5a3279d4d93de734a68373e8be85b4736475d76323af

Documento generado en 12/05/2021 05:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00704-00
Demandante: Killiam Ferney Osorio Ramos y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2020, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Allianz Seguros S.A. Decisión que se notificó por estado el 26 de agosto siguiente¹.
2. El 28 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó la aclaración del auto de 25 de agosto de 2020, habida cuenta que el reconocimiento de personería en su favor puede prestarse para errores de interpretación².
3. El 31 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la apoderada de la sociedad Allianz Seguros S.A., solicitó la aclaración del auto de 25 de agosto de 2020, en atención a que se cometió un error en la parte resolutive del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Archivo digital denominado 06AutoAdmiteLlamamientoGarantia.

² Archivo digital denominado 07Memorial20200828.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Respecto de la solicitud elevada por la sociedad Allianz Seguros S.A., el Despacho advierte que se incurrió en un error de transcripción involuntario en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2020, pues se consignó que se admitía el llamamiento en garantía formulado por *“la sociedad Médicos Asociados S.A., contra la aseguradora Seguros Confianza S.A.”*, cuando en realidad, dicha figura jurídica fue promovida por la sociedad Allianz Seguros S.A. contra la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. De donde, se concluye que lo procedente es efectuar la corrección y no la aclaración pretendida.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración formulada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., se tiene que la misma es procedente de cara a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive de 25 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Allianz Seguros S.A. contra la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”

Segundo: Aclarar el numeral 6º de la parte resolutive de 25 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“Sexto: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. a la persona jurídica Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.”

Tercero: Comoquiera que la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ya contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, el Despacho no encuentra necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e1d609b3dfce5e6671e1082c3bfe665573350dee764f11efc6d0badd347e7d

Documento generado en 12/05/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00704-00
Demandante: Killiam Ferney Osorio Ramos y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Secretaría Distrital de Movilidad** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) la ausencia de causa para demandar, iii) la improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero, iv) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y v) la genérica.

El **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia del nexo causal entre el daño causado y la responsabilidad endilgada al IDU, ii) las reglas mínimas de cuidado, iii) la restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación de gasto público, iv) la no demostración de los perjuicios y v) la genérica.

La sociedad **Allianz Seguros S.A.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la ausencia de cobertura por el amparo básico en virtud de la exclusión de contratistas y subcontratistas, ii) el coaseguro, iii) el límite de valor asegurado y agregado anual, iv) el deducible, v) la genérica vi) la ausencia de prueba de las omisiones alegadas en la demanda. No existe prueba de un hundimiento o fraccionamiento en la vía que afectara las condiciones de operación, vii) la ausencia de responsabilidad por no encontrarse acreditado el nexo causal entre el siniestro ocurrido el 12 de diciembre de 2014 y las funciones a cargo del IDU, viii) la ausencia de responsabilidad por culpa de la víctima, ix) la improcedencia de reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados y x) la excesiva estimación de perjuicios extrapatrimoniales y ausencia de prueba respecto a los daños a la vida en relación y daño a la salud.

La sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A. – Sura S.A.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la ausencia de falla en el servicio - diligencia y cuidado de las entidades demandadas, ii) la causa extraña - culpa exclusiva de la víctima, comportamiento culposo de la víctima directa, como causa exclusiva de los daños cuya indemnización reclama, iii) la reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas, iv) la ausencia de la prueba del perjuicio patrimonial que la

parte demandante manifiesta haber sufrido, v) la indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y excesiva tasación de los mismos, vi) la inexistencia del daño a la vida de relación reclamado, vii) la improcedencia de acumulación de daños a la salud y daño a la vida de relación solicitados, viii) la inexistencia de prueba del daño a la salud, ix) la genérica, x) la ausencia de responsabilidad del asegurado - inexistencia de siniestro, xi) la ausencia de cobertura para eventos que comprometen exclusivamente la responsabilidad del IDU, xii) los límites a la Indemnización contenidos en la póliza No. 0321111-7.

La **Unión Temporal Malla Vial** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) la genérica.

La sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la inexistencia del daño antijurídico, ii) la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, iii) la culpa exclusiva de un tercero – Unión Temporal Alianza Malla Vial como eximente de responsabilidad, iv) la cobertura por exclusiones estipuladas en el contrato de seguro póliza civil extracontractual No. 2115214001352 la cual equivale a la póliza No. 21554076 expedida por la aseguradora Allianz Seguros S.A., v) la culpa exclusiva de la víctima como eximente total o parcial de responsabilidad, vi) en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2115214001352 la cual equivale a la póliza No. 21554076 expedida por la aseguradora Allianz Seguros S.A. se pactó un deducible que está a cargo del asegurado, vii) la existencia de coaseguro, viii) en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2115214001352 la cual equivale a la póliza No. 21554076 expedida por la aseguradora Allianz Seguros S.A. se pactó un límite.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En punto de la excepción, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que los daños que acá se reclaman no se derivaron de una acción u omisión de la entidad. Agregó que a la entidad no se le puede atribuir responsabilidad alguna ya que dentro de las funciones asignadas en su acto constitutivo, no se encuentra la de reparación, refacción, mantenimiento de vías, obligaciones estas asignadas a otras entidades del orden distrital y nacional.

Por su parte, la Unión Temporal Malla Vial expuso que si bien ésta y el IDU suscribieron el contrato de obra No. 1699 de 2014, lo cierto es que la ejecución del mismo se encontraba dividido en dos etapas, donde la primera correspondía a la fase de consultoría, la cual inició el 28 de noviembre de 2014 y culminó el 27 de enero de 2015 y, la segunda correspondía a la fase de ejecución.

Argumentó que las actividades objeto de la fase de consultoría, atendían a la elaboración de un cronograma de la fase de ejecución, última que no podía iniciar sin antes haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para la primera etapa.

Señaló que, en atención a que los hechos relatados en la demanda tuvieron lugar el 12 de diciembre de 2014, la Unión Temporal Malla Vial carece de legitimación en

la causa ya que para ese entonces ésta se encontraba ejecutando la fase de consultoría de consultoría del contrato de obra No. 1699 de 2014.

La parte demandante no contestó las excepciones.

El IDU no describió las excepciones.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver la excepción en estudio debe señalarse que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, el Despacho advierte que la demanda se dirigió, entre otras, contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y que, a su vez, el llamamiento en estudio se dirigió en contra de la Unión Temporal Malla Vial, personas que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se concluye que cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora bien, comoquiera que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las mencionadas personas jurídicas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

2. Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

Sobre la excepción, la Secretaría Distrital de Movilidad argumentó que respecto de la entidad, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en su sentir, lo procedente es que se ordene la terminación del proceso en su favor.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Al respecto, el Despacho debe señalar que en atención a las características propias del presente asunto, esto es, que la parte demandante busca reclamar el pago de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las lesiones que padeció el señor Killiam Ferney Osorio Ramos, es claro que el caso concreto debe ser ventilado bajo el medio de control de reparación directa, por tanto, revisado el contenido de la conciliación extrajudicial, el Despacho concluye que la parte demandante cumplió a cabalidad el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

de 2011 para asuntos que sean susceptibles del medio de control de reparación directa².

Lo anterior, es así si se tiene en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del sector central³, es decir que comparece al proceso representada por el Distrito Capital, habiendo sido ésta última la llamada a la conciliación extrajudicial correspondiente.

En ese orden de ideas, se concluye que la excepción en estudio tampoco está llamada a prosperar.

Reconocimiento de personería

Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al(a) doctor(a) **John Jairo Flórez Plata**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80224074 y tarjeta profesional No. 194275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena a la secretaria que una vez se surta la notificación y los trámites respectivos se ingrese el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

² Folio 55, archivo digital denominado 01Demanda.

³ Artículo 108 del Decreto 567 de 2006.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7931660847e9851c876112b94868726c64c4e4990b2396e93078042c355e8b82

Documento generado en 12/05/2021 05:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00058-00
Demandante: Martha Liliana Ahumada Martínez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio SA – Transmilenio SA y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Surtidos los trámites de notificación a la parte demandada, en especial, del señor Jhon Alexander Rojas Rojas, a quien se designó curador ad litem previo emplazamiento, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por a Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2018, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S. llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101000390.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 101000390, con vigencia entre el 30 de agosto de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015.

Así pues, por existir un vínculo contractual entre la llamante y la llamada en garantía derivado de la póliza de responsabilidad en comento, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.

Segundo: Notificar por estado esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

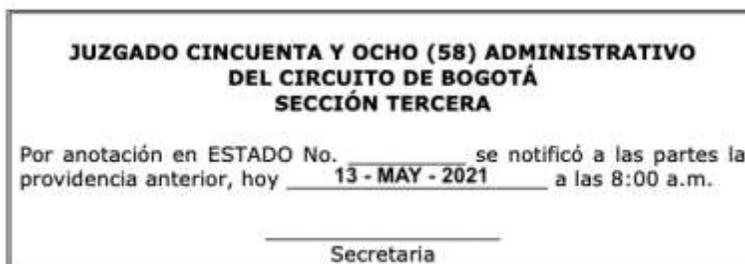
Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se ordena a la secretaria que una vez se surta la notificación y los trámites respectivos se ingrese el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5354cd6425cbe9befaf875dc490640876741371018e541e10c8c47e41ecb1ac5

Documento generado en 12/05/2021 05:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00075-00
Demandante: Ángel Yesid Puentes Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 1º de octubre de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principio a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 2 de octubre de 2020¹ y, feneció el 16 de octubre siguiente.

El 9 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

3. Consideración final

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 21 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial de 20 de junio de 2019².

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 21 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial de 20 de junio de 2019.

¹ El Despacho deja constancia de que dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

² En este punto el Despacho deja constancia que dicha providencia arribó al juzgado solo hasta el 6 de octubre de 2020, motivo por el cual no había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806d88757eca4844e172071fd87089ea9c921f1b56de90bc1a4745c1d2519c23

Documento generado en 12/05/2021 05:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00163-00
Demandante: Industrias Mundial S.A.S y otro
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que la sociedad **Codensa S.A. E.S.P.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el cumplimiento de las obligaciones que atañen al operador de red Codensa S.A. E.S.P. en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, ii) la inexistencia de los elementos que configuran falla en el servicio imputable a Codensa S.A. E.S.P., iii) el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, iv) el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, v) la inexistencia de prueba de los perjuicios que se incoan y vi) la genérica.

Por su parte, la sociedad **Cam Colombia Multiservicios S.A.S.**, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de nexo causal entre las acciones de Cam Colombia y los hechos generadores de los daños, ii) la genérica, ii) la ausencia de nexo causal entre las acciones de Cam Colombia y los hechos generadores de los daños, así como responsabilidad del demandante, iii) la inexistencia de prueba fehaciente y objetiva del daño y valoración exagerada de perjuicios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º de julio de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Cam Colombia Multiservicios S.A.S., al(a) doctor(a) **Mauricio Agudelo Salazar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10280586 y tarjeta profesional No. 63668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c20ac61be5e6816938121a2121b332ba9381a987b513f3a70b3e7423deee0cde

Documento generado en 12/05/2021 05:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00192-00
Demandante: Angie Carolina Jaime Delgado y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones de carácter previo, el Despacho encuentra que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 20 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 21 de septiembre siguiente.
2. El 17 de octubre de 2018, mediante memorial, la parte demandante presentó la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes de que iniciara a correr el término del traslado de la demanda y que la misma versa, únicamente, frente a los acápites de pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se ordena a la secretaria que una vez se surta la notificación y los trámites respectivos se ingrese el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592474153ac68c45637a6d507208c80f9816b63d2f6dc04976f8df7a7139b7a3

Documento generado en 12/05/2021 05:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00243-00
Demandante: Johanna Caterine Jiménez Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 180 Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora solicitó aplazar la audiencia programada para el 5 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m. en vista de que se encontraba padeciendo quebrantos de salud.

En atención a la anterior solicitud el Despacho con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de mayo de 2021** a las **once de la mañana (011:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00205-00
Demandante: Aura María Delgado Castro y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones previas por resolver, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 - *modificados por la Ley 2080 de 2021*-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 de mayo de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11761f9d5c14932a0d91f79f15b54c8d21eccfa3b735a71ae06a190b1764770f

Documento generado en 12/05/2021 05:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00214-00
Demandante: Betty Cecilia Diaz Maya
Demandado: Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial, el Despacho observa que se omitió realizar pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, en consecuencia procede a dictar las siguientes medidas de saneamiento:

1. El 28 de abril de 2021, este Despacho en tanto no se formularon excepciones previas, fijó fecha de audiencia inicial sin realizar pronunciamiento alguno sobre la presentación de la reforma a la demanda efectuada por la parte actora.

En consecuencia, como medida de saneamiento, pasará a realizar pronunciamiento expreso sobre la mencionada reforma y una vez surtidos los trámites pertinentes fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

2. Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 1 septiembre de 2020, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que se refiere a los hechos y fundamentos de derecho en que esa se fundamenta la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que, en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitirla.

3. Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al(a) doctor(a) José Javier Buitrago Melo, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.508.859 y tarjeta profesional N°. 143.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Dejar sin efecto proveído de 28 de abril de 2021. Una vez realizadas las actuaciones pertinentes, por Secretaría informese de manera inmediata para continuar con el trámite normal del proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al doctor José Javier Buitrago Melo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.508.859 y tarjeta profesional N°. 143.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is centered horizontally and appears to be the name of the official mentioned in the text below.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00252-00
Demandante: Dayan Mauricio Méndez Moreno y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el doctor Diego Fernando Posada Grajales.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2019, mediante escrito el profesional del derecho, Juan David Viveros Montoya allegó la revocatoria del poder conferido por la señora Gloria Ernestina Moreno Hernández, Dayan Mauricio Méndez Moreno y William Ricardo Guacary Moreno, al abogado Diego Fernando Posada Grajales.
2. El 27 de septiembre siguiente, el doctor Juan David Viveros Montoya solicitó le sea reconocida personería para actuar como apoderado del extremo demandante y, a su vez, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
3. El 1º de noviembre de 2019, mediante escrito el profesional del derecho Viveros Montoya allegó la revocatoria del poder conferido por la señora Sandra Carolina Bernal Duarte al abogado Diego Fernando Posada Grajales.
4. Mediante auto de 19 de febrero de 2020, el Despacho, entre otros, reconoció personería al abogado Juan David Viveros Montoya para actuar en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto y, a su vez, aceptó el retiro de la demanda.
5. El 21 de febrero siguiente, el profesional del derecho Diego Fernando Posada Grajales presentó recurso de reposición en contra del auto 19 de febrero de 2020, habida cuenta que el Despacho se limitó a reconocer personería al abogado Juan David Viveros Montoya sin emitir pronunciamiento sobre la aceptación de la revocatoria del poder a él conferido.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto en pugna no procede recurso alguno, razón por la cual el recurso de reposición formulado por el abogado Diego Fernando Posada Grajales resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Judicatura encuentra relevante señalar que si bien en auto de 19 de febrero de 2020 no se aceptó de forma expresa la revocatoria de poder inicialmente otorgado al memorialista, lo cierto es que a la luz de lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, dicho poder se entiende terminado con la sola radicación del escrito a través del cual se revocó el poder y a su vez se designó a otro apoderado.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar el recurso de reposición formulado por el abogado Diego Fernando Posada Grajales en contra del auto de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979d95e380327da5d5154d659dd70623284715695176ec676565a2c76d44d5c5

Documento generado en 12/05/2021 05:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**